

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00039-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRIGUEZ

DEMANDADA: YURI MILENA BOLIVAR MEJIA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, Dr. JORGE CASALINS GARIZAO, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

1. No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y tampoco allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.
2. No fue enviada copia de la demanda a la demandada, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío simultaneo de esta y de sus anexos a la dirección física de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020)
3. No se indica desde cuando están separados de hecho los señores EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRIGUEZ y YURI MILENA BOLIVAR MEJIA de hecho (Día-Mes-Año).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 24. Fecha: 16 de febrero de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 15 de febrero de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129840367caece55b4b2a4f5ac660899bb3f3e3551adc5c704a769175d3315e**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>